Esquel, de junio de 2016.-

------**VISTO:** ----------

-----El recurso de apelación intentado por la actora (fs. 98), contra la resolución N° 106/2016 del 22/04/2016 (fs. 94/96) y que fuera concedido a fs. 100; y----------

-----**CONSIDERANDO:** ----------

----1. El Juez "*a-quo*" declaró la incompetencia del Juzgado a su cargo para entender en las presentes actuaciones en razón de la competencia territorial, debiendo remitirse al Juzgado Universal Único Letrado en lo Civil, Familia, Comercial, Rural, Laboral y de Minería de Lago Puelo (art. 3° Ley V - N° 138 DJP).----------A fs. 101/105 la recurrente expresó agravios y fundó su apelación.

Solicita se revoque la sentencia en crisis y declare la competencia del Juzgado Civil, Comercial y Laboral, por entender que la acción de daños y perjuicios es la consecuencia de una anterior actuación administrativa y judicial, en la que la demandada consintió la jurisdicción de los Tribunales de Esquel. Era en aquella oportunidad que la Municipalidad de Cholila debió plantear la incompetencia.----------2.-

Analizadas las actuaciones, adelantamos que no le asiste razón a la apelante. Es que, la presente acción tramita por un proceso distinto al de mandamiento de ejecución, no pudiendo hacer extensiva la jurisdicción.---------La Ley V N° 138 crea el Juzgado único de primera instancia en Lago Puelo fijando su competencia material y territorial, la que caprichosamente las partes no pueden optar conforme a sus intereses particulares. Ésta norma se encuentra en armonía con lo dispuesto en los arts. 2 y 5 inc. 4° del CPCC.----------

------3.- Atento como queda resuelta la cuestión, no corresponde imponer costas ni regular honorarios en virtud de la inoficiocidad de la labor profesional y por no haber contradictorio.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L VE:** ----------

----1°) **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 106/2016 del 22/04/2016 obrante a fs. 94/96 y **ESTABLECER** que en éstos autos caratulados: "*N., C. A. c/ MUNICIPALIDAD DE CHOLILA s/ Daños y*

Perjuicios" (Expte. Nº 158/2015 y Nº 95/2016 CANO) debe entender el titular del Juzgado Único Letrado en lo Civil, Familia, Comercial, Laboral Rural y de Minería de Lago Puelo, Dr. Guillermo Gregorio, de conformidad a las consideraciones vertidas precedentemente.-

------2º) **SIN COSTAS** de Alzada (art. 69 segundo párrafo CPCC.).----------

----3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese, **ofíciese** y remítase los presentes autos a dicho Juzgado para su radicación definitiva.----------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17), encontrándose en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /16 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria